



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00054-03  
ACTOR: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO  
DEMANDADO: EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 860

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 28 de septiembre de 2018 (folios 148-151 cuaderno Incidente) MODIFICÓ el Auto Interlocutorio N° 789 proferido por este Despacho el día 23 de agosto de 2018 (folios 124-126 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No.145 de (16) de OCTUBRE de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00284-01  
Actor: OSCAR RAUL VELEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

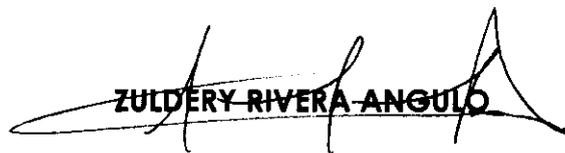
**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 863**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, (folios 44-53 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia número 096 del 21 de junio de 2016 proferido por este Despacho (folios 311-320 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA-ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.145 de (16) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00345-01  
Actor: MARIA VICTORIA BOLIVAR GUZMAN  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 861

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 23 de agosto de 2018, (folios 63-75 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 255 del 14 de diciembre de 2015 proferido por este Despacho (folios 383-412 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGUJO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.145 de (16) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00224-01  
Actor: ALEX EDUARDO VIDAL Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 864**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 9 de agosto de 2018, (folios 118-127 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 003 del 21 de enero de 2016 proferido por este Despacho (folios 235-259 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGLIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.145 de (16) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00389-00  
Actor: MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 911.

Control de Legalidad

Encontrándose a Despacho el asunto para dictar fallo, se advierte una irregularidad procesal que será objeto de control de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y las facultades de dirección y saneamiento del proceso que le asisten a la infrascrita jueza.

En efecto, en el expediente se observa lo siguiente:

- ❖ El señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES confirió poder a los abogados CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDONA y HERNANDO JOSE RIVERA YACUMAL, para adelantar el presente medio de control de reparación directa -fl.1.
- ❖ La demanda fue instaurada el 15 de septiembre de 2014, fungiendo como único integrante de la parte actora y destinatario de las declaraciones y condenas el señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES-fl. 15 a 32-.
- ❖ Mediante Auto Interlocutorio N° 904 de 22 de septiembre de 2014 se admitió la demanda y se procedió con la notificación a la entidad accionada-fl. 35 a 37 y 42 a 44-.
- ❖ Con posterioridad a la contestación de la demanda, traslado de excepciones y realización de la audiencia inicial, la señora YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES y el señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES radicaron ante la secretaría de este juzgado el 17 de febrero de 2017 memorial revocando poder a los abogados CARLOS E. RODRIGUEZ CARDONA y HERNANDO JOSE RIVERA YACUMAL -fl. 93 a 95-.
- ❖ Por Auto de Sustanciación N° 173 del 22 de febrero de 2017 se aceptó la referida renuncia, pasando por alto que la señora YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES no hace parte del extremo demandante -fl. 96 y 97-.
- ❖ Asimismo, el 25 de octubre de 2017, fecha de realización de la audiencia de pruebas, se allegaron memoriales por parte de MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES, YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES y MARICELA BENAVIDES VARGAS quien también manifiesta actuar en representación de MARITZA MILENA MONTENEGRO BENAVIDES, confiriendo poder al abogado CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO -fl. 101 a 107-.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En primer lugar, se desprende de lo anterior, que se aceptó revocatoria de poder por parte de la señora YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES, pese a que ella no había conferido poder para actuar en este asunto.

En segundo lugar, YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES, MARICELA BENAVIDES VARGAS y MARITZA MILENA MONTENEGRO BENAVIDES no agotaron el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de reparación directa, en un principio no confirieron poder para el adelantamiento del asunto, no integran la parte accionante ni en la demanda inicial, ni por reforma o adición de la demanda y tampoco fungen como terceros intervinientes.

Adicionalmente se observa que en la demanda no se deprecian pretensiones a favor de YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES, MARICELA BENAVIDES VARGAS y MARITZA MILENA MONTENEGRO BENAVIDES.

Como colofón, se allegaron al expediente memoriales de poder de personas que no fungen como parte en este proceso y por error involuntario el Despacho reconoció personería adjetiva al abogado, sin que ello fuera procedente en virtud de lo señalado en párrafos anteriores.

De esta manera, se procederá a la exclusión de YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES, MARICELA BENAVIDES VARGAS y MARITZA MILENA MONTENEGRO BENAVIDES del presente asunto.

Se precisará que la parte demandante está integrada únicamente por el señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES.

**Por lo expuesto, SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** EXCLUIR a YURI YOHANA MONTENEGRO BENAVIDES, MARICELA BENAVIDES VARGAS y MARITZA MILENA MONTENEGRO BENAVIDES del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** PRECISAR que la parte demandante está integrada únicamente por el señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico [carlosy07@hotmail.com](mailto:carlosy07@hotmail.com) indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 148 de 16 de Octubre De 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00234-01  
Actor: ELKIN SOLIS LOPEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 862**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 2 de octubre de 2018, (folios 3-4 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio número 095 del 31 de enero de 2018 proferido por este Despacho (folios 104-106 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.145 de (16) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 de octubre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00168 00  
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 910

Declara interrupción del proceso –  
Deja sin efecto providencia

Con oficio radicado en el Despacho el día 27 de septiembre de 2018, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., solicita se declare la interrupción del proceso, debido al fallecimiento de su apoderado ocurrida el día 15 de septiembre de 2018, situación que acredita con el correspondiente registro civil de defunción.

La interrupción del proceso se encuentra regulada en el artículo 159 del C.P.P., así:

*Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia, se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. ***Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Resalta el Despacho)***

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Resalta el Despacho).***

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Conforme lo anterior, y para efectos de evitar nulidades<sup>1</sup> posteriores, es procedente ordenar la interrupción del proceso solicitada por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La última actuación adelantada por este Despacho fue el obedecimiento<sup>2</sup> a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de 19 de septiembre de 2018, confirmó el Auto No. 716 de 18 de agosto de 2017 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A.

<sup>1</sup> Artículo 133. C.G.P. Causales de nulidad. (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

<sup>2</sup> Auto No. 825 de 01/10/2018, folio 763 cuaderno principal.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.G.P., la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.
3. Dado que el deceso del apoderado de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., se produjo el día 15 de septiembre de 2018, fecha para la cual estaba el proceso a Despacho del magistrado ponente para resolver la apelación de llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A., la interrupción procederá a partir de la notificación de la providencia que resolvió el recurso de apelación, esto es a partir del 21 de septiembre de 2018, cuando se notificó por estado la decisión del Tribunal.

En consecuencia deberá dejarse sin efecto el obediencia hecho por este Despacho y declarar la interrupción del proceso conforme lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. 825 de 1º de octubre de 2018, mediante el cual se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Declarar la interrupción del proceso a partir del día 21 de septiembre de 2018, por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso.

Con la designación del nuevo apoderado judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., se reanudará el proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [sonia.telgaitin@gmail.com](mailto:sonia.telgaitin@gmail.com), [jjgillard@superservicios.gov.co](mailto:jjgillard@superservicios.gov.co), [saeroc@holmail.com](mailto:saeroc@holmail.com), [companiaenergeticadeoccidente.com](mailto:companiaenergeticadeoccidente.com), [notificacionjudicial@superservicios.gov.co](mailto:notificacionjudicial@superservicios.gov.co), [juridico@uniamterre.gov.co](mailto:juridico@uniamterre.gov.co), [comunicacion@cantanderdequilichao.gov.co](mailto:comunicacion@cantanderdequilichao.gov.co), [sonia.telgaitin@gmail.com](mailto:sonia.telgaitin@gmail.com), [jjgillard@superservicios.gov.co](mailto:jjgillard@superservicios.gov.co), [saeroc@holmail.com](mailto:saeroc@holmail.com), [companiaenergeticadeoccidente.com](mailto:companiaenergeticadeoccidente.com), [notificacionjudicial@superservicios.gov.co](mailto:notificacionjudicial@superservicios.gov.co), [juridico@uniamterre.gov.co](mailto:juridico@uniamterre.gov.co), [comunicacion@cantanderdequilichao.gov.co](mailto:comunicacion@cantanderdequilichao.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>1145</b> DE DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00078 01  
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 866

*Requiere información*

Mediante memorial obrante a folios 126 y 127 del expediente, la parte ejecutante dentro del asunto en cita ha solicitado el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de sumas de dinero existentes en productos financieros registrados a nombre de la Entidad hospitalaria ejecutada.

En principio el decreto de la cautela sería procedente, sin embargo, hasta esta instancia procesal no existe prueba alguna en el plenario, que indique con precisión los montos eventualmente adeudados a la parte actora, ya que si bien obran liquidaciones efectuadas por este último, como se puede ver a folios 50 a 56, 58 a 64, y 111 a 115 del expediente, como también se encuentran legajadas algunas constancias expedidas por el Ente ejecutado (fls. 91 y 116), las primeras no cuentan con soporte oficial alguno, y las segundas distan de los periodos de reconocimiento prestacional ordenados en las sentencias judiciales título de recaudo.

Por lo anterior, en forma previa a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, evitando un posible exceso de embargo y los perjuicios que de ello puedan derivarse, se ordenará oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., para que dentro del término de 8 días certifique:

Qué tipo de prestaciones sociales y montos por dicho concepto percibía un empleado público – enfermero o similar- de la planta de personal de esa Entidad, que cumpliera las mismas o similares funciones del señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbío – Cauca, para los meses de Marzo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre del año 1996; Febrero, Abril, Agosto y Octubre del año 1997, Febrero y Junio del año 1998, y Julio a Diciembre del año 2000.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., para que dentro del término de 8 días certifique:

**Qué tipo de prestaciones sociales y montos por dicho concepto** percibía un empleado público – enfermero o similar- de la planta de personal de esa Entidad, que cumpliera las mismas o similares funciones del señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbío – Cauca, para los meses de Marzo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre del año 1996; Febrero, Abril, Agosto y Octubre del año 1997, Febrero y Junio del año 1998, y Julio a Diciembre del año 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Allegada la certificación, pase el asunto a Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_\_\_ de dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 de octubre de 2018

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00278 00  
Actor: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 914

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, contesta el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y llama en garantía a compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Fundamenta el llamamiento en que, SINDESCA celebró un contrato de seguros con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional con ocasión de la actividad como entidad prestadora de servicios de salud, según consta en la póliza de responsabilidad civil 40-03-101000797, y anexos de renovación, la cual se encontraba vigente para la época en que se prestó la atención al paciente, mes de mayo de 2015.

Afirma el Sindicato que las condiciones generales y particulares de la póliza indican que de incurrir en la responsabilidad reclamada por la parte actora, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero, conforme los amparos contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil 40-03-101000797,

### **Consideraciones**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En relación con el llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a folio 99 y 100 del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza de responsabilidad civil No. 40-03-101000797, que ampara la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (folios 152 – 153 C/P).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre SINDESCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza referida, hay lugar a vincular a la compañía aseguradora a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

TERCERO: Remitir a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

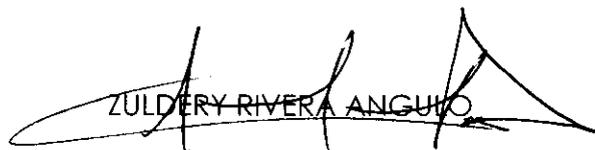
CUARTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, una vez acreditado por la parte demandada, el envío de los traslados.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [marcos1287@gmail.com](mailto:marcos1287@gmail.com), [notificaciones\\_judiciales@bosusana.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@bosusana.gov.co), [notificaciones\\_judiciales@dimianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dimianmedical.net), [judicial@bosusana.gov.co](mailto:judicial@bosusana.gov.co), [juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com), [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com), [maicolrodriguez90@gmail.com](mailto:maicolrodriguez90@gmail.com), [notificaciones\\_judiciales@pre-viviro.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@pre-viviro.gov.co)

Reconocer personería para actuar al Dr. MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOS con C.C. No. 1.083.889.104, T.P. No. 245.711 del C.S. del J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

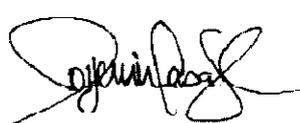
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 145 de DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 c. m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 12 de octubre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00310 00  
Demandante: DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 846

Acepta excusa

A folios 8 - 20 del expediente, los apoderados de las entidades demandadas, presentan excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, para lo cual indican que se encontraban atendiendo la audiencia inicial convocada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, situación que acreditan con certificaciones expedidas por ese despacho judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará las excusas presentadas en esta oportunidad, teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda hecha por el Despacho, y previniéndoles de las facultades de sustitución que le asisten en el mandato conferido. Por tal motivo se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

#### DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA ROSA MORENO ZULETA con C.C. No. 34.545.729, T.P. No. 309.139, como apoderada de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el poder sustituido a folio 10.

Abstenerse de sancionar a la Dra. MARIA ROSA MORENO ZULETA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA con C.C. No. 1.061.690.292, T.P. No. 223.406, como apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, conforme el poder obrante a folio 17.

Abstenerse de sancionar a la Dra. PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, por lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ([dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionejudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionejudiciales@fiscalia.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co),  
[Javier.lopez@fiscalia.gov.co](mailto:Javier.lopez@fiscalia.gov.co) [gloriamariamavelez@gmail.com](mailto:gloriamariamavelez@gmail.com)

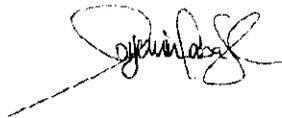
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **WS** DE DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 12 de octubre de 2.018

Expediente: 190013333008 2018 00106 00  
Actor: ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 912

Admite demanda

Con auto de quince (15) de mayo de 2018, se requirió al Municipio de Miranda, Cauca, para que certificara la fecha de notificación personal del acto administrativo demandado.

A la fecha el Municipio no ha respondido. Sin embargo, a folios 224 – 225, la parte actora manifiesta que la fecha de notificación fue el día veintinueve (29) de diciembre de 2018, tal y como se acredita en la guía de correo certificado obrante a folio 47, motivo por el cual solicita impulso procesal, dado que no era necesario hacer tal requerimiento.

Encuentra el Despacho, que conforme se indica a folios 47 y 206 de la demanda, la entidad demandada remitió el acto administrativo demandado el día veintiuno (21) de diciembre de 2017 a la Sociedad ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S., el cual fue recibido el día veintinueve (29) de diciembre de 2017, en consecuencia esta será la fecha que se tenga en cuenta para efectos del estudio de la caducidad del medio de control.

La Sociedad ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S., con NIT. No. 860518299, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de: 1) Resolución No. 8201 de doce (12) de mayo de 2017, ( folios 18 – 28), por medio de la cual el Municipio de Miranda, Cauca, le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente a los años gravables 2014 y 2015; y 2) la Resolución No. 8569 de treinta (30) de noviembre de 2017, (folios 40 – 46) mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo. A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la sociedad comercial no está obligada a pagar la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, se condene en costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en la ley 1487 de 2011, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios<sup>1</sup>, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de CPACA.

<sup>1</sup> De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>19</sup> contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación: Su. 25007-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.



Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 189), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 189), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 190 - 198), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 199 - 210), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 2 - 188), se estima de manera razonada la cuantía (folio 213 - 214), se registran las direcciones de las partes para las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) *Ibidem*, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Conforme se indica a folios 206, 224 - 225, el acto administrativo demandado fue notificado el día veintinueve (29) de diciembre de 2017. En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día treinta (30) de abril de 2018. La demanda se presentó el día veintiocho (28) de abril de 2018, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la Sociedad ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [ju8admpayan@electropartesdelvalle.com](mailto:ju8admpayan@electropartesdelvalle.com) [justifiano\\_sanchez\\_saez@hotmail.com](mailto:justifiano_sanchez_saez@hotmail.com)

**CUARTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>2</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación<sup>3</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>4</sup>.

**QUINTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEXTO:** Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>3</sup> Artículo 169 *Ibidem*

<sup>4</sup> Artículo 175 *Ibidem*



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor JUSTINIANO SANCHEZ con C.C. No. 6.086.568, T.P. No. 24.433 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>145</sup> de DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN-HERVÁN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08adinpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 de octubre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00116 – 00  
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: ALVARO RUIZ HOYOS –  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto de sustanciación No. 845

No acepta renuncia

El apoderado de la parte actora presenta renuncia al mandato que le fuera conferido, sin acreditar la comunicación de tal decisión a su poderdante.

La renuncia del mandatario judicial, es una figura jurídica que se encuentra regulada por el artículo 76 del CGP, según el cual, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo tanto, si el apoderado de la parte demandada desea ratificar la renuncia al poder conferido, deberá acompañar un documento idóneo a través del cual certifique, que ha enterado a su poderdante, de dicha decisión. Lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la administración de justicia.

En tal virtud el Juzgado,

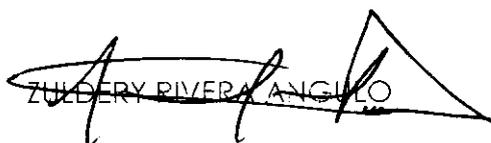
DISPONE

PRIMERO: No aceptar la renuncia al mandato presentada por el Dr. JOSE LUIS GONZALES BOLAÑOS, con C.C. No. 1.061.736.451, T. P. N° 303.615 del C. S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [luisrodrigue@unicauca.edu.co](mailto:luisrodrigue@unicauca.edu.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULERY RIVERA ANGLIO

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>145</u> DE DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 12 de octubre de 2.018

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00246 00  
Actor: EMILIA CHANTRE CHAGUENDO  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 913

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento de la Señora DORA INES CHANTRE CHAGUENDO y el poder conferido por la señora NORALBA CHANTRE CHAGUENDO.

Consideraciones:

Los señores ANDRES FELIPE LAZO CHANTRE con C.C. No. 1.061.724.512, EMILIA CHANTRE CHAGUENDO con C.C. No. 25.272.325, ADRIANA CHANTRE con C.C. No. 34.541.076, VAIRON ARLES CHANTRE con C.C. No. 1.061.787.527, SEBASTIAN CHANTRE con C.C. No. 1.061.755.566, NORALBA CHANTRE CHAGUENDO con C.C. No. 34.548.758, DORA INES CHANTRE CHAGUENDO con C.C. No. N°34.541.076, mediante apoderado formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad, a la que en su sentir, fue sometido el señor ANDRES FELIPE LAZO CHANTRE, por la comisión del presunto delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, AGRAVADO, dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 190016000724201500187 N.I. 19793 seguido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, con funciones de conocimiento.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de cinco (5) de junio de 2018 (folio 102).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 ibídem, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1 - 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 7 - 10), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 10 - 13), se han aportado pruebas (folios 25 - 101) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 19), se estima razonadamente la cuantía (folio 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.



Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que:

*"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto)*

*Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."<sup>2</sup>*

*Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención." (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164<sup>3</sup> ibídem, se cuenta a partir de la ejecutoria de la preclusión de la investigación penal, notificada en la audiencia de cuatro (4) de octubre de 2016 (medio magnético), decisión ejecutoriada al no presentarse recursos.

En consecuencia, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el cinco (5) de octubre de 2016, al cinco (5) de octubre de 2018. La demanda se presentó el día siete (7) de septiembre de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folio 103).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores: ANDRES FELIPE LAZO CHANTRE, EMILIA CHANTRE CHAGUENDO, ADRIANA CHANTRE, VAIRON ARLES CHANTRE, SEBASTIAN CHANTRE, NORALBA CHANTRE CHAGUENDO y DORA INES CHANTRE CHAGUENDO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [alvaro50@hotmail.com](mailto:alvaro50@hotmail.com)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Doctor ALBERTO NAVIA LÓPEZ, con C.C. No. No. 10.524.698, portador de la T.P. No. 13.705 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 19, 20 y 110).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>145 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---